



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA –
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 110013335-017-2015-00541-00.
DEMANDANTE: CLIMACO QUINTERO CORREDOR
Demandado: CASUR
Tema: Fecha de audiencia inicial
Auto sustanciación: 587

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (••)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a CASUR, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día diecinueve 19 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), **a las tres de la tarde (3:00 p.m)**, la cual tendrá lugar en las Salas de Audiencia del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá., dentro de los procesos referentes, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JAG

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 15 de diciembre de 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 110013335-017-2015-00697-00.
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ LEAL
Demandado: AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Tema: Fecha de audiencia inicial
Auto sustanciación: 588

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.
{••}

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día diecinueve 19 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las **dos de la tarde (2:00 p.m)**, la cual tendrá lugar en las Salas de Audiencia del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá., dentro de los procesos referentes, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. **ACEPTAR** la renuncia al poder presentado por el doctor JONATHAN BALLESTEROS SALAZAR, quién ostentaba la calidad de apoderado de la Auditoría General de la República, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

Se advierte al abogado que e mandato no termina sino cinco (5) días después de que se radicó la renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

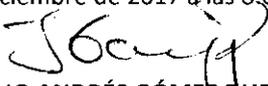
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

JAG

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 15 de diciembre de 2017 a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 19 de Dic. 2017

Auto interlocutorio: 791

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00428-00

Demandante: Lizeth Jasbleydi Castellanos Beltrán

Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Tema: Impedimento

Ingresa al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión; sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.CA., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., como pasa a explicar.

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de diciembre de 2017, la señora Lizeth Jasbleydi Castellanos Beltrán, actuando a través de apoderado judicial, radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

*"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto**". (Resaltado propio)*

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por la demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 150 del C.P.C., hoy 141 del C.G.del P.

En consecuencia, por considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se deberá dar aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., por lo cual se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1º del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – para lo que estime pertinente.

CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

A.G

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de
la providencia anterior hoy : 2017
a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Auto de sustanciación No. 584

Bogotá, D.C., 15 DE DICIEMBRE 2017

Expediente: 110013335017-2013-00576
Accionante: Luz Marina Sierra Parada
Accionado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Asunto: Concede Apelación

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue proferida sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda. La parte demandante interpuso recurso de apelación y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Al respecto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia de fecha 19 de octubre de 2017.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 15 DE DICIEMBRE 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 14 DIC. 2017

Auto interlocutorio No. 748

Radicado: 110013335-017-2017-00302-00

Demandante: Jorge Alfredo Rodríguez Bernal

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Tema: Aprueba Conciliación

Procedente de la Procuraduría 194 Judicial para Asuntos Administrativos, se allega ante este Despacho Acta de Conciliación suscrita entre el doctor **RICARDO PRIETO TORRES**, quien actúa como apoderado del señor **RICARDO PRIETO TORRES**, y la doctora **MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ** apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

Se procede a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial reúne los requisitos legales para su **APROBACIÓN**, o si por el contrario, la misma merece su **IMPROBACIÓN** o **RECHAZO**, según el caso.

I ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

El día 22 de junio de 2017, mediante apoderado judicial, la señora **MARIEL MORA DE MOJICA**, solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con el pago del reajuste de asignación de retiro de la cual es beneficiario, conforme al Índice de Precios al Consumidor IPC aplicable a los años 1997 y 2002, con base en lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, así como en el artículo 14 y el parágrafo 4º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

2. EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN.

El día 11 de septiembre de 2017, en la Procuraduría 194 Judicial para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor del reajuste por concepto de IPC, por una suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$5.556.290.00), correspondiente al 100% del capital, más el 75% de indexación que corresponde a la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$744.044.00) para un total de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (6.300.334.00) cifra a la que se le realizan los descuentos de CASUR y SANIDAD, para un total neto a pagar por parte de la entidad convocada de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$5.839.147)**.

II CONSIDERACIONES

Con el fin de exponer un razonamiento claro y lógico de la temática en discusión, se abordará, en su orden, i. la relación de los hechos probados, ii. la presentación del caso sub examine y la formulación del problema jurídico a resolver, y iii. el estudio en concreto del acuerdo conciliatorio.

1. HECHOS PROBADOS.

En el expediente se encuentran probados los siguientes hechos:

- 1.1.** Mediante Resolución No. 6523 del 26 de septiembre de 1983 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció asignación de retiro al señor Cabo Primero Retirado Jorge Alfredo Rodríguez Bernal, a partir del 28 de agosto de 1983 (fl. 9).
- 1.2.** El día 29 de octubre de 2013 el convocante radicó solicitud de reajuste de la pensión con base en el IPC a partir del año 1997 (f. 3).
- 1.3.** Mediante Oficio No. 5936 GAG SDP, la entidad convocada le indico que debía radicar solicitud de conciliación (f. 4).
- 1.4.** A folio 37 obra Certificación de la Secretaría Técnica de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad en la que señala que el 22 de septiembre de 2017 se decidió que se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de indexación.
- 1.5.** A folios 29 a 36, obra la liquidación efectuada por la Entidad y con la cual se verifica el valor a reconocer a la convocante y las diferencias existentes entre el incremento aplicado por CASUR y el del IPC para los años comprendidos entre el año 1999 y 2002.

2. PRESENTACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para el reconocimiento y pago de los reajustes de la asignación de retiro de acuerdo con el IPC. Lo anterior teniendo en cuenta que conforme con el Acta General del Comité de Conciliación del 8 de septiembre de 2017, se autorizó la celebración del acuerdo de conciliación.

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre el señor Jorge Alfredo Rodríguez Bernal y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

2.1. Marco legal de la conciliación prejudicial. Presupuestos

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Así mismo, el Artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada y *"No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."*

El artículo 2º del Decreto reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter*

particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al “*Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva*”, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. Asignación de Retiro - Normatividad aplicable

En la actualidad, el régimen prestacional del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional está contemplado en el Decreto 1212 de 1990. Respecto de la liquidación de la asignación de retiro, el artículo 151, establece la aplicabilidad del sistema de oscilación. De acuerdo con este sistema, para la liquidación de la asignación de retiro se tomarán “en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado...”. Y agrega que “...no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”

2.3. Reajustes anuales según la Ley 100 de 1993

De acuerdo con lo reglado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, los reajustes anuales de pensiones del Sistema General procederá, de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor – I.P.C., certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, a fin de mantener su poder adquisitivo constante.

Esta posibilidad de reajuste anual conforme a la variación porcentual del I.P.C. no estaba contemplada inicialmente para los miembros de la Fuerza Pública por pertenecer éstos al régimen exceptuado según lo señalado en el artículo 279 ibídem. Sin embargo, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el régimen exceptuado tiene el derecho a que se le reajuste su pensión tomando la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor debidamente certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, así se estimó por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda, Consejero Ponente doctor Jaime Moreno García en providencia de 17 de mayo de 2007, Expediente No. 8464-05, Actor José Jaime Tirado Castañeda¹, entre otros pronunciamientos.

Ahora bien, conforme a lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, reiterada en la sentencia C-1143 de 2004, la asignación de retiro se asimila a la pensión de vejez, así:

“1.2 Siguiendo esta línea de argumentación, la Corte se encuentra ante un nuevo interrogante, a saber: ¿Qué naturaleza jurídica tiene la “asignación de retiro” prevista en los artículos demandados del Decreto 2070 de 2003?

Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiéndola naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce.”.

¹*“(…) la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1213 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.*

(...), frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente”.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el reconocimiento y pago del reajuste de las asignaciones de retiro conforme al IPC es procedente.

Así las cosas, cuando el reajuste de la asignación de retiro según la regla de oscilación es inferior a la variación porcentual del I.P.C., y solo en este caso, debe aplicarse, por favorabilidad, la regla señalada en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con la tabla de Salarios Básicos de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional elaborado por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Defensa, en el grado de **Cabo Primero** de conformidad con los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional para cada vigencia, los que comparados con el I.P.C. se encuentra el siguiente estado:

AÑO	PORCENTAJE INCREMENTO ASIGNACIÓN RETIRO	PORCENTAJE I.P.C. (DANE)	DECRETO
1997	22,8828	21.63 (1996)	122 DEL 16/01/1997
1998	17,9167	17.68 (1997)	058 DEL 10/01/1998
1999	14,9098	16.70 (1998)	062 DEL 8/01/ 1999
2000	9,23019	9.23 (1999)	2724 DEL 27/12/2000
2001	9,000	8.75 (2000)	2737 DEL 17/12/2001
2002	5,9999	7.65%(2001)	745 DEL 17/04/2002
2003	7,0005	6.99%(2002)	3552 DEL 10/12/2003
2004	6,4898	6.49%(2003)	4158 DEL 10/12/2004

Según el cuadro anterior, el porcentaje de incremento de la asignación de retiro para un cabo primero fue inferior al incremento porcentual del I.P.C. en los años **1999 y 2002**.

3. PRESUPUESTOS DE LA CONCILIACIÓN

De acuerdo a la reseña legal y jurisprudencial expuesta en párrafos precedentes, corresponde al Despacho verificar si el acuerdo conciliatorio cumple con los requisitos que ha establecido en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado para impartir aprobación o rechazo al acuerdo conciliatorio y determinar que el mismo haya sido celebrado por personas legitimadas para hacerlo, que haya contado con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público, así:

3.1. Estudio del caso concreto

En el presente asunto se encuentra probado que al Cabo Primero (r) Jorge Alfredo Rodríguez Bernal le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución No. 6523 del 26 de septiembre de 1983, por parte de la Caja de sueldos de Retiro d la Policía Nacional.

Mediante petición de fecha 29 de octubre de 2013 (fl. 3), la convocante radicó solicitud de reajuste de la pensión con base en el IPC a partir del año 1997, la cual fue resuelta mediante Oficio No. 5936 GAG SDP dl 18 de marzo de 2014 (fl. 4).

3.2. De la solicitud de conciliación

En el presente caso, el señor Jorge Alfredo Rodríguez Bernal citó a conciliación extrajudicial a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acuerdo que se tramitó ante la Procuraduría 194 delegada para Asuntos Administrativos, en la que se concilia el valor de la reliquidación de la asignación de retiro del convocante con base en el IPC determinado por el DANE para cada periodo.

Evidencia el Despacho que el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, autorizó conciliar en los términos finalmente pactados, mediante Certificado suscrito por el Secretario Técnico, en reunión del Comité de Conciliación llevada a cabo el 8 de septiembre de 2017, visible a folio 37 del expediente y soportada mediante la liquidación aportada obrante a folios 29 - 36, acuerdo que además fue refrendado por la Procuraduría 194 Judicial para Asuntos Administrativos.

Además, se determina que el acuerdo recayó sobre objeto y causa lícitos porque el asunto es susceptible de ser terminado por la vía de la conciliación toda vez que, de conformidad con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 2 del Decreto 1716 de 2009, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, en el presente evento la conciliación extrajudicial versa sobre el reajuste de la asignación de retiro del convocante teniendo en cuenta el IPC determinado por el DANE para cada periodo.

3.3. De la caducidad

Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, a menos que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

Al efecto se advierte, en primer lugar, que el presente asunto no cuenta con un acto administrativo del cual se pueda deprecar su caducidad y, en segundo lugar, la controversia versa sobre la reliquidación de prestaciones periódicas.

3.4. De la prescripción

Se advierte que en el caso bajo estudio se configuró la prescripción cuatrienal consagrada en el artículo 174 del Decreto 1213 de 1990 y así lo constató la Caja convocada al liquidar el reajuste de la asignación a partir del 29 de octubre de 2009 (fol. 29), teniendo en cuenta la fecha de presentación de la petición (29 de octubre de 2013).

3.5. De la competencia

A pesar de que la última unidad en la que el señor Jorge Alfredo Rodríguez Bernal fue en el departamento del Caquetá, ello no es óbice para que esta Juzgadora se pronuncie sobre la legalidad del presente acuerdo conciliatorio, atendiendo a los principios de eficacia, economía y celeridad que debe observar toda actuación de la administración judicial.

Se encuentra probado también que el convocante era servidor público y el acuerdo conciliatorio fue por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$5.839.147)** es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del C.P.A.C.A., razón por la cual este Despacho es competente para conocer en torno la aprobación de la presente conciliación.

3.6. De la legitimación de las partes

El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro*

de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”.

A este respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el señor Ricardo Prieto Torres como apoderado del señor Jorge Alfredo Rodríguez Bernal, y la doctora Marisol Viviana Usamá Hernández como apoderada de CASUR a quienes les fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder obrante a folios 2 y 22 del expediente.

5. CONCLUSIÓN

Una vez verificados los presupuestos para el caso concreto sobre el acuerdo conciliatorio, se concluye que, tanto al convocante le asiste el derecho, como al convocado la obligación de reajustar la asignación de retiro teniendo en cuenta el porcentaje más alto del IPC determinado por el DANE para los años 1999 y 2002, conciliada por valor de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$5.839.147)**, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha 11 de septiembre de 2017 dentro del radicado No. 80743 de 22 de junio de 2017, celebrado en la Procuraduría 194 para Asuntos Administrativos, suscrito por el señor Ricardo Prieto Torres como apoderado del señor Jorge Alfredo Rodríguez Bernal, quien se identifica con la C. C. 17.156.138, y la doctora Marisol Viviana Usamá Hernández como apoderada de CASUR, por la suma única y total de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$5.839.147)**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAME CABRERA

Juez

MM

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>15 de octubre de 2017</u> a las 08:00 a.m.</p> <p> </p> <p>JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO</p>



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 14 DIC. 2017

Auto Interlocutorio: 739

Proceso No.: 2017 – 00396
Demandante: DEINIR DIAZ PATIÑO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Del análisis efectuado a la demanda para proceder a su admisibilidad, se observa:

La señora **DEINIR DIAZ PATIÑO**, por intermedio de apoderado, presentó demanda el día 21 de noviembre de 2017 (f. 74), contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para obtener el reconocimiento de la sustitución pensional respecto del señor ELMO NORBERTO SANTANA SILVA.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, indica:

“1. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUÍA:

(...)

b. El Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) Turbo (...).”

Ahora bien mediante el acuerdo PSAA15 – 10402 de 29 de octubre de 2015 “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional” en su artículo 92 numeral 2 estableció:

“ARTÍCULO 92.- Creación de Juzgados Administrativos. Crear en los siguientes Distritos Judiciales Administrativos, los despachos que se enuncian a continuación: (...)

2. Un (1) Juzgado Administrativos en Turbo, Distrito Judicial Administrativo de Antioquia, conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, dos (2) cargos de Profesional Universitario grado 16 y dos (2) cargos de Sustanciador.”

En tal virtud, a folio 34 del expediente, consta que el señor ELMO NORBERTO SANTANA SILVA (Q.E.P.D) identificado con cédula de ciudadanía N. 12.187.494 le figura como última unidad

laboral la Cárcel Circuito Judicial de Turbo, desempeñándose como Guardián de Prisiones, código 5175, grado 02, ubicada en Turbo – Antioquía, por lo que se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de **Turbo**, en razón al factor territorial.

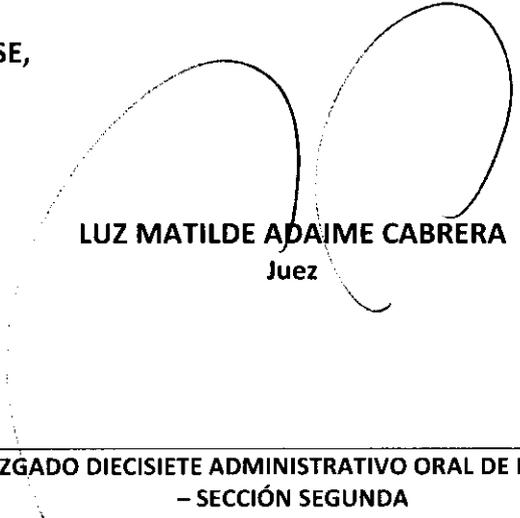
Por las razones expuestas, se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Turbo – Antioquía, en razón al factor territorial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

1.- Envíense las presentes diligencias, en atención a la competencia por razón del territorio, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TURBO – ANTIOQUÍA**, (Reparto).

2.- Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

A.G

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 15 DIC. 2017 a las 8:00am.



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 14 DIC 2017

Auto Interlocutorio: 740

Proceso No.: 2017 – 00328
Demandante: CARMEN ROSA AVELLA DE BUITRAGO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Del análisis efectuado a la demanda para proceder a su admisibilidad, se observa:

La señora CARMEN ROSA AVELLA DE BUITRAGO, por intermedio de apoderado, presentó demanda el día 3 de octubre de 2017 (f. 26) contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para obtener el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, indica:

“19. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ:

(...)

b. El Circuito Judicial Administrativo de Tunja, con cabecera en el municipio de Tunja y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: ... Tunja.”.

En tal virtud, a folio 30 del expediente, consta que el señor ABEL BUITRAGO BARRETO (q.e.p.d.) identificado con cédula de ciudadanía N. 996.233 le figura como última unidad laboral en el Departamento de Policía de Boyacá, ubicado en la ciudad de Tunja, por lo que se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de **Tunja**, en razón al factor territorial.

Por las razones expuestas, se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Tunja – Boyacá, en razón al factor territorial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

1.- Envíense las presentes diligencias, en atención a la competencia por razón del territorio, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA – BOYACÁ**, (Reparto).

2.- Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAJME CABRERA
Juez

A.G

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 11.03.2017 a las 8:00am.



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 14 DIC 2017

Auto Interlocutorio: 742

Proceso No.: 2017 – 00436
Demandante: RODRIGO ARENAS GRANADA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Del análisis efectuado a la demanda para proceder a su admisibilidad, se observa:

El señor RODRIGO ARENAS GRANADA, por intermedio de apoderado, presentó demanda el día 7 de diciembre de 2017 (f. 65) contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para obtener la reliquidación de su pensión de jubilación.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, indica:

“18. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META:

El Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada.”.

En tal virtud, a folio 59 del expediente, consta que el señor RODRIGO ARENAS GRANADA identificado con cédula de ciudadanía N. 14.956.958 le figura como última unidad laboral en el cargo de Secretario General en la Lotería del Meta empresa comercial del orden departamental, ubicada en la ciudad de Villavicencio, por lo que se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de **Villavicencio**, en razón al factor territorial.

Por las razones expuestas, se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de **Villavicencio – Meta**, en razón al factor territorial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

1.- Enviense las presentes diligencias, en atención a la competencia por razón del territorio, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO – META**, (Reparto).

2.- Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

A.G

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 5 DIC. 2017 a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 18 DE DIC 2017

Auto Interlocutorio: 743

Proceso No.: 2017 – 00366
Demandante: JOSÉ WILLIAM AROCA MORA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Del análisis efectuado a la demanda para proceder a su admisibilidad, se observa:

El señor **JOSÉ WILLIAM AROCA MORA**, por intermedio de apoderada, presentó demanda el día 3 de noviembre de 2017 (f. 55), contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para obtener nueva valoración de junta médica laboral.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, indica:

“14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:
(...)
e. El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) Fusagasugá (...).”

En tal virtud, a folio 44 del expediente, consta que el señor **JOSÉ WILLIAM AROCA MORA** prestó por última vez sus servicios en el Batallón de Infantería # 39 Sumapaz, ubicado en Fusagasugá - Cundinamarca, por lo que se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de **Girardot**, en razón al factor territorial.

Por las razones expuestas, se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Girardot – Cundinamarca, en razón al factor territorial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

1.- Envíense las presentes diligencias, en atención a la competencia por razón del territorio, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**, (Reparto).

2.- Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

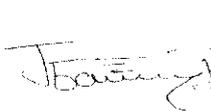
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE/ADAIME CABRERA
Juez

A.G

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 19 MAR 2017 a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 14 DE DICIEMBRE DE 2017

Auto Interlocutorio: 744

Proceso No.: 2017 – 00376
Demandante: MARIELA LEONOR ECHEVERRIA SILVA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Del análisis efectuado a la demanda para proceder a su admisibilidad, se observa:

La señora **MARIELA LEONOR ECHEVERRIA SILVA**, por intermedio de apoderado, presentó demanda el día 10 de noviembre de 2017 (f. 57) contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para obtener el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro respecto del señor Filemón Rojas Barrea (Q.E.P.D).

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, indica:

“19. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ:

(...)

b. El Circuito Judicial Administrativo de Tunja, con cabecera en el municipio de Tunja y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: ... Tunja.”.

En tal virtud, a folio 5 del expediente, consta que el señor FILEMÓN ROJAS BARRERA (q.e.p.d.) identificado con cédula de ciudadanía N. 19.160.740 le figura como última unidad laboral en el Departamento de Policía de Boyacá, ubicado en la ciudad de Tunja, por lo que se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de **Tunja**, en razón al factor territorial.

Por las razones expuestas, se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Tunja – Boyacá, en razón al factor territorial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

1.- Envíense las presentes diligencias, en atención a la competencia por razón del territorio, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA – BOYACÁ**, (Reparto).

2.- Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

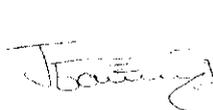
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

A.G

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 12 de Mayo 2017 a las 8:00am.

JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C.

17 DIC 2017

Auto interlocutorio: 745

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00438-00

Demandante: Luis Alejandro Pérez Walteros

Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Tema: Impedimento

Ingresa al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión; sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.CA., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., como pasa a explicar.

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de diciembre de 2017, el señor Luis Alejandro Pérez Walteros, actuando a través de apoderado judicial, radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto". (Resaltado propio)

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por la demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 150 del C.P.C., hoy 141 del C.G.del P.

En consecuencia, por considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se deberá dar aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., por lo cual se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1º del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – para lo que estime pertinente.

CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

A G

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de
la providencia anterior hoy 15 DIC 2017
a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 14 de ABRIL 2017

Auto Interlocutorio No. 749

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2015-00705-00

Demandante: Claudia Patricia Pimiento Buitrago

Demandado: Fiduciaria la Previsora como vocera del PAP Fiduprevisora S. A. Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS

Asunto: Resuelve Nulidad

El apoderado de la Fiduciaria La Previsora S. A., en representación del extinto Departamento administrativo de Seguridad DAS, mediante escrito radicado el 17 de marzo de 2017 elevó solicitud de nulidad de lo actuado partir del auto de fecha 9 de agosto de 2016, que tuvo como notificada por conducta concluyente a la Fiduciaria La Previsora.

La entidad demandada invocó la causal de nulidad contenida en el artículo 133 numeral 6° del CGP.: *“Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado”*, al considerar que el Despacho incurrió en error al contabilizar los treinta días a partir de la notificación por conducta concluyente, pues a su juicio, dicha notificación surte los mismos efectos de la personal, razón por la cual debió aplicarse lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, sumando 25 días a los 30 de traslado que ordena el artículo 172 de la misma disposición.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho expondrá las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Recuento procesal

El día 21 de enero de 2016, fue admitida la demanda interpuesta por la señora Claudia Patricia Pimiento Buitrago, contra la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹; providencia contra la cual, una vez notificada personalmente mediante correo electrónico, la Agencia interpuso recurso de reposición alegando su falta de competencia para comparecer como sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS e informando del traslado del auto admisorio y el traslado de la demanda en 29 folios a la Fiduprevisora S. A., por ser esa la entidad competente para comparecer en el extremo pasivo de la litis, mediante Oficio No. 20161050030071-DAS².

Posteriormente, luego de un requerimiento efectuado por el Despacho al doctor Hugo Alejandro Sánchez Hernández para que acreditara la calidad de apoderado de la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, el abogado Andrés Rodríguez Gutiérrez allegó dicha documentación y además acreditó su calidad de apoderado de la Fiduprevisora S. A. y solicitó el reconocimiento de personería para actuar en el presente asunto³.

¹ Cfr. f. 40

² Cfr. ff. 65 - 86

³ Cfr. ff. 91 - 112

Mediante providencia calendada 9 de agosto de 2016⁴, el Despacho dispuso vincular de oficio a la Fiduciaria la Previsora S. A. – Patrimonio Autónomo PAP en defensa jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y resolvió notificarlo por conducta concluyente, informando que los términos de traslado de la demanda comenzarían a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia⁵.

El 25 de octubre de 2016, la Fiduciaria la Previsora S. A. contestó la demanda⁶.

Audiencia inicial celebrada el 2 de marzo de 2017, en la oportunidad para resolver las excepciones propuestas por la entidad, el Despacho informó que la contestación presentada por la Fiduprevisora S. A., era extemporánea, en tanto el término de 30 días empezó a transcurrir el 17 de agosto de 2016 y finalizó el 27 de septiembre del mismo año. Contra la citada decisión el apoderado de la entidad demandada propuso recurso de reposición, mismo que fue desatado de manera desfavorable y se ordenó continuar con el trámite de la actuación.

2. Del incidente de nulidad propuesto

El artículo 133 del Código General del Proceso enuncia de manera taxativa las causales de nulidad y su numeral sexto preceptúa que será nulo el proceso cuando *“se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

Frente a las nulidades procesales, dentro de un trámite de casación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia expresó:

*“Con otras palabras, los cargos invocados deben guardar correspondencia con el motivo escogido por el censor, porque ello desarrolla la autonomía de los motivos de casación, toda vez que son «disímiles por su naturaleza, lo cual implica que las razones alegadas para cuestionar la sentencia deban proponerse al abrigo exclusivo de la correspondiente causal, sin que por ende sea posible alegar o considerar en una de ellas situaciones que a otra pertenecen. De este modo, la parte que decide impugnar una sentencia en casación no puede lanzarse a invocar promiscuamente las diversas causales, sino que ha de saber con exactitud, en primer lugar, qué tipo de yerro se cometió, y luego, aducir la que para denunciarlo se tiene previsto.» (CSJ AC049 de 19 mar. 2002, rad. 1994-1325-01; AC de 14 dic. 2010, rad. 1999-01258-01, entre otros)”*⁷.

Así, en términos de la H. Corte, resulta necesario que la causal de nulidad que se invoque por la parte inconforme, guarde absoluta congruencia con el suceso fáctico causal de aquella, y que se expliquen con claridad los hechos por los que considera su configuración.

El apoderado de la entidad demandada expuso que el Despacho omitió el término común de 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA, dando como resultado que la contestación se tuviera como presentada de manera extemporánea, cercenando así su oportunidad para solicitar pruebas numeral 6 del artículo 133 de la ley 1564 con base en un error interpretativo del despacho (f. 226). Sustenta su posición señalando que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal, de modo que no es dable argumentar que por estar en sede de conducta concluyente el término del artículo 612 no es aplicable. Así las cosas, el término que se ha dispuesto para la contestación de la demanda está sujeto al artículo 199, por ende el término no pudo haberse decretado por 30 días, sino por 55 días acatando el artículo 175

⁴ Notificada por estado el 10 de agosto de 2016

⁵ Cfr. ff. 152 - 153

⁶ Cfr. ff. 156 - 205

⁷ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Sentencia SC10295 de 2017. Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

que está sujeto a la aplicación del artículo 199 de la misma normativa que estipula debe otorgarse un traslado común de 25 días.

Así las cosas señala que en el caso concreto se está vulnerando del debido proceso, el derecho de audiencia y contradicción, el principio de igualdad entre los sujetos procesales.

Consideraciones del despacho.

Debe decirse que la causal de nulidad invocada numeral 6 del artículo 133 del CGP no guarda relación con los hechos narrados en el escrito, en tanto aquella se refiere a *la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado*, y en el presente asunto no se ha omitido la oportunidad para alegar de conclusión, sustentar un recurso o descorrer su traslado, entendiéndose como tal, el traslado del recurso, razón por la que no prospera la nulidad invocada.

No obstante lo anterior, el Despacho considera pertinente estudiar de OFICIO la configuración de la causal quinta de nulidad contemplada en el citado artículo 133 del CGP, así:

Una vez revisada la presente actuación, en especial escuchada la audiencia inicial celebrada el 2 de marzo de 2017, se observa que al momento de realizar el conteo de términos del traslado de la demanda no se contabilizó para esta parte, el término de 25 días señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, considerando que por haber sido notificada por conducta concluyente, la entidad solo tenía 30 días para contestar la demanda.

Así las cosas, por la no contabilización del término de 25 días, para la entidad demandada, se declaró extemporánea la contestación de la demanda, evidenciándose una vulneración del derecho defensa y de igualdad procesal que debe ser considerado por esta despacho, pues con una contestación de la demanda de manera extemporánea no es posible estudiar la posición de la entidad, las excepciones propuestas y las pruebas solicitadas

Así, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda era la oportunidad procesal con la que contaba la entidad demandada para proponer excepciones y solicitar las pruebas que pretendía hacer valer, le fue cercenada tal oportunidad, constituyéndose la causal quinta del artículo 133 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para **solicitar, decretar o practicar pruebas**, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.*

Referente a la vulneración del derecho defensa, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“En efecto, como lo reconoce la doctrina procesal, el hecho de tener por no contestada la demanda pone al demandado, sin lugar a dudas, en una situación de inferioridad desde el punto de vista del ejercicio de su derecho de contradicción, pues impide la declaratoria de ciertas excepciones de fondo que requieren expresa solicitud de parte, y lo más grave aún, le sustrae la oportunidad para solicitar pruebas quedando sometido a las que eventualmente quiera decretar el juez y a las presentadas por el demandante⁸”.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-1098 de 2005. Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil

Teniendo en cuenta que la Fiduciaria la Previsora como vocera del PAP Fiduprevisora S. A. - Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS fue notificada por conducta concluyente mediante providencia fechada 9 de agosto de 2016, el término común de 25 días del artículo 199 del CPACA comenzó el 11 de agosto de 2016, culminando el 15 de septiembre del mismo año y el término de traslado del artículo 172 ibídem transcurrió entre el 16 de septiembre y el 28 de octubre de 2016.

Dado que la entidad contestó la demanda el 25 de octubre de 2016, el despacho considera que la contestación de la demandada fue en términos.

A efectos de precaver la posible configuración de una violación al derecho de defensa, igualdad y al debido proceso de la entidad demandada, se estima pertinente declarar DE OFICIO la nulidad lo actuado a partir del auto del 26 de enero de 2017 el cual dispuso fijar fecha de audiencia inicial visible a folio 207 del expediente para efectos de que la secretaría del despacho corra el término de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Conforme con el artículo 138 de CGP la nulidad solo corresponde a la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por esta. Sin embargo la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

En tal virtud, el Despacho **DISPONE**,

PRIMERO: rechazar la nulidad presentada por las razones descritas en este proveído.

SEGUNDO: Declarar **DE OFICIO la nulidad de lo actuado a partir** del auto del 26 de enero de 2017 el cual dispuso fijar fecha de audiencia inicial visible a folio 207 del expediente para efectos de que la secretaría del despacho corra el término de las excepciones propuestas por la entidad demandada, dando cumplimiento al parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

Conforme con el artículo 138 de CGP la nulidad solo corresponde a la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por esta. Sin embargo la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla así como el reconocimiento de personería para actuar del doctor Andrés Rodríguez Gutiérrez como apoderado de la entidad demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MM

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>15 de DIC. 2017</u> a las 8:00am.</p> <p> JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO</p>



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

AI: 750

Expediente: 110013335017-2016-00445
Accionante: GERMÁN LIZARAZO GAMBOA
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Analiza el Despacho la demanda presentada por GERMÁN LIZARAZO GAMBOA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y al respecto efectúa las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2017 (f. 127), el Despacho dispuso, entre otras, que la parte actora subsanara los defectos de la demanda en cuanto se debía adecuar el contenido de la demanda teniendo en cuenta que debía allegar certificación de la última unidad de prestación de servicios, demostrar el agotamiento de la actuación administrativa y allegar la correspondiente constancia de celebración de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

2.- La mencionada providencia fue notificada por estado el 24 de agosto de 2017. Los diez días para que la parte actora subsanara la demanda iniciaron el 25 de agosto y vencieron el 7 de septiembre de 2017.

3.- Dentro del término legal, la parte actora guardó silencio

4.- Así las cosas, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Negrillas por fuera del original)

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda en los términos del auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **GERMÁN LIZARAZO GAMBOA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

JAG

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de
la providencia anterior hoy 15 DIC. 2016 a las
8:00am.


JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.

1 de DICIEMBRE 2017

AI: 752

Proceso No.: 2016 – 00292
Demandante: MIGUEL ROBERTO CHACÓN CASTILLO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL
Asunto: DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a dar aplicación al artículo 178¹ de la Ley 1437 de 2011, en tal virtud, se observa:

- 1.- Que mediante auto de fecha **veintiocho (28) de octubre de 2016** (fl. 23), mediante el cual se admitió la demanda, este Juzgado ordenó a la parte demandante consignar la suma establecida para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
- 2.- Que el referido auto fue notificado por ESTADO el día **treinta y uno (31) de octubre de 2016** providencia que quedó ejecutoriada el día **tres (3) de noviembre del mismo año**.
- 3.- Vencidos los 30 días de los que habla el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho requirió a la parte accionante por el término de quince (15) días para que diese cumplimiento a la orden impartida, mediante auto calendarado **nueve (9) de mayo de 2017** (fl. 25), so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.
- 4.- Como se observa en el Informe Secretarial, al cumplirse ese término, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado anteriormente.

En mérito de lo anterior, la **JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ DC.**, dispone:

PRIMERO. ORDÉNESE el archivo del expediente por haberse configurado el desistimiento tácito de conformidad con lo señalado en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. Por Secretaría háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ “Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”

949

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~13 DE JULIO~~ a las 8:00am.


JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 14 de Julio de 2017

Auto Sustanciación: 586

Expediente: 110013335-017-2017-00123
Accionante: MYRIAM BASTO DE GARCÍA
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

- 1. ADMITIR** el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por la señora **MYRIAM BASTO DE GARCÍA**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).
- 3. Ordenar a la parte actora** que remita a través de servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la Secretaria del Despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes **a) Al Ministerio de Educación b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**
- 4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
- 5. CORRER** traslado de la demanda así: **a) a la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
- Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaria a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término

común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del proceso.

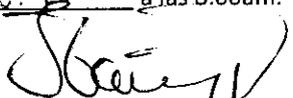
7. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral quinto de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencias posteriores.
8. **Exhortar** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
9. Reconózcase al doctor Porfirio Riveros Gutiérrez, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder, visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy
15 de Julio de 2017 a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JAG



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.

17 DIC 2017

AI:751

Proceso No.: 2016 – 00335
Demandante: ELIANA MARGARITA ROYS GARCÓN
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL
Asunto: DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a dar aplicación al artículo 178¹ de la Ley 1437 de 2011, en tal virtud, se observa:

- 1.- Que mediante auto de fecha **diez (10) de noviembre de 2016** (fl. 27), mediante el cual se admitió la demanda, este Juzgado ordenó a la parte demandante consignar la suma establecida para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
- 2.- Que el referido auto fue notificado por ESTADO el día **once (11) de noviembre de 2017**, providencia que quedó ejecutoriada el día **diecisiete (17) de noviembre del mismo año**.
- 3.- Vencidos los 30 días de los que habla el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho requirió a la parte accionante por el término de quince (15) días para que diese cumplimiento a la orden impartida, mediante auto calendarado **nueve (9) de mayo de 2017** (fl. 29), so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.
- 4.- Como se observa en el Informe Secretarial, al cumplirse ese término, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado anteriormente.

En mérito de lo anterior, la **JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ DC.**, dispone:

PRIMERO. ORDÉNESE el archivo del expediente por haberse configurado el desistimiento tácito de conformidad con lo señalado en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. Por Secretaría háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

JAG

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~2017~~ a las 8:00am.


JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

14 DIC. 2017

Auto Sustanciación: 585

Expediente: 110013335-017-2017-00198
Accionante: RODOLFO VARGAS LIZCANO
Accionado: COLPENSIONES
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. **ADMITIR** el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por el señor **RODOLFO VARGAS LIZCANO**, mediante apoderado judicial, contra **COLPENSIONES**.
2. **NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).
3. **Ordenar a la parte actora** que remita a través de servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la Secretaria del Despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes **a) A Colpensiones b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a) a la demandada COLPENSIONES b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaria a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del proceso.

7. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral quinto de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencias posteriores.
8. **Exhortar** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
9. **ORDENAR, a COLPENSIONES** que allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.
10. Reconózcase a la doctora ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder, visible a folio 86-87.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy
13 DIC 2017 a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

2018



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C.

Auto interlocutorio: 796

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00284-00

Demandante: Nury Andrea Patiño Jaramillo

Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Tema: Impedimento

Ingresa al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión; sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.CA., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., como pasa a explicar.

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de agosto de 2017, la señora Nury Andrea Patiño Jaramillo, actuando a través de apoderada judicial, radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto". (Resaltado propio)

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por la demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los servidores de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 150 del C.P.C., hoy 141 del C.G.del P.

En consecuencia, por considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se deberá dar aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., por lo cual se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1ª del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – para lo que estime pertinente.

CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AG

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de
la providencia anterior hoy 15 DIC 2017
a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto Interlocutorio: 797

Proceso No.: 2017 – 00272
Demandante: ALBA ESTELA OSORIO RODRIGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES SOCIALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto: RECHAZO

Del análisis efectuado a la demanda para proceder a su admisibilidad, se observa:

La señora Alba Estela Osorio Rodríguez actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita como pretensiones dentro del medio de control lo siguiente:

“PRIMERO. Declárese la nulidad de la Resolución N. 31711 de 29 de agosto de 2016, que negó la indexación de la primera mesada pensional de la señora ALBA ESTELA OSORIO RODRIGUEZ, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP.

SEGUNDO. Declárese nula la Resolución N. RDP 039824 de fecha 22 de octubre de 2016, mediante la cual se confirmó la Resolución N. 31711 de fecha 29 de agosto de 2016.

TERCERO. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP aplicar indexación a la primera mesada pensional de la señora ALBA ESTELA OSORIO RODRÍGUEZ. (...)”

Una vez revisadas las pretensiones expuestas por el togado, se procede a revisar los actos administrativos los cuales solicita la nulidad, a folios 61 y 62 la Resolución N. 031711 de 29 de agosto de 2016 mediante la cual se resuelve la petición elevada por la parte actora en donde solicita la indexación de la primera mesada; a través de la Resolución N. RDP 4640 de 11 de febrero de 2014 se dio cumplimiento a sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se reconoció a favor de la actora una pensión gracia sin la indexación de la primera mesada pensional, razón por la cual la solicitud fue despachada de manera desfavorable.

Contra el anterior acto se interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto mediante la Resolución RDP 039824 de 22 de octubre de 2016 (fs. 64 y 65), confirmado en todas sus partes el acto recurrido bajo los mismos argumentos indicándole que el tema fue discutido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Se observa entonces que la Resolución N. RDP 4640 de 11 de febrero de 2014, tiene como fin dar cumplimiento a la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual ordenó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la señora Osorio Rodríguez, por lo que se consideran que el mismo es un acto administrativo de ejecución, es decir se limitan a dar cumplimiento a una orden judicial interpuesta sin que creen, modifiquen, o extingan una situación jurídica, al respecto se trae a colación

pronunciamiento efectuado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2016-00043-01(4495-16), de fecha 11 de mayo de 2017, quien precisó:

“existen actos de ejecución que son aquellos que no contienen una manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue una situación jurídica, sino que por el contrario, con ellos se atiende una decisión como por ejemplo lo ordenado por una sentencia que la administración debe cumplir, los cuales, por no tener aquellas características, no son objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora, en el punto relacionado con los actos de ejecución, el Consejo de Estado¹ ha dicho:

“(…) La resolución transcrita (2894 del 14 de septiembre de 2009) que ordenó el reintegro del actor fue expedida para dar cumplimiento a una sentencia de tutela dictada por la Corte Constitucional, es decir, que en principio es un acto de ejecución, tal como lo calificó el Tribunal, pues jurídicamente todo acto que se limite a ordenar el cumplimiento de una sentencia tiene tal connotación. No obstante lo anterior, esta corporación ha aceptado una excepción consistente en que si bien los actos administrativos de ejecución no son demandables, si la administración al proferirlo se aparta del verdadero alcance de la decisión o de las súplicas del actor, que para el caso sería aparte del reintegro, el pago de las sumas que por concepto de salarios y prestaciones dejó de percibir desde el retiro hasta su reintegro, agregándole o suprimiéndole algo, resulta incuestionable que el acto no es de simple ejecución como quiera que nace a la vida jurídica un nuevo acto administrativo que sería a todas luces controvertible ante la jurisdicción. Lo anterior conlleva a concluir que con la expedición del acto administrativo demandado se genera un hecho nuevo no decidido en la sentencia a la que se está dando cumplimiento, es decir, existe una situación jurídica nueva no discutida ni definida en el fallo. Entonces, como lo que motivó la nueva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, fue el no pronunciamiento sobre la referida pretensión que en últimas es el objeto del acto acusado, se observa que ello comprende un hecho nuevo que amerita control jurisdiccional (...)”

Así mismo, la jurisprudencia² del Consejo de Estado ha establecido que los actos administrativos de carácter definitivo producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

Anotado lo anterior, se deja claro que los actos acusados en el presente medio de control no tienen las condiciones antes enunciadas para ser enjuiciados en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez que no crea modifica o extinguen situaciones jurídicas, simplemente se limitan a dar cumplimiento a un fallo judicial, y lo que se busca en el presente medio de control es que se le indexe la primera mesada pensional a la actora, tema que ya fue debatido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, a folios 41 a 50 del plenario obra el fallo de primera instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A dentro del proceso 2012-1259 de fecha 31 de octubre de 2013, mediante el cual se reconoció la pensión gracia a la demandante, y en su resuelve numeral cuarto se estableció que se niega la actualización de la

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION “A” Consejero Ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCON Bogotá DC; abril siete (07) del año dos mil once (2011) Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00152-01(1495-2010) Actor: SEVERO ACOSTA TARAZONA Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas, providencia de 16 de noviembre de 2016, Radicación 11001-03-24-000-2012-00096-00 (19673) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia de 30 de marzo de 2006, Radicación 25000-23-27-000-2005-01131-01 (15784) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, providencia de 24 de noviembre de 2016, Radicación 08001-23-33-004-2014-01164-01 (22395)

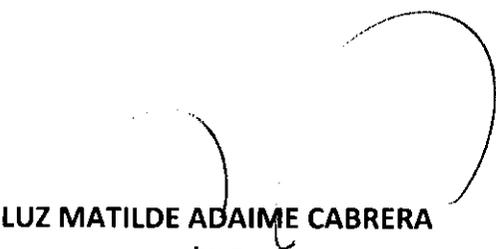
primera mesada, sin que el apoderado hubiera ejercido el correspondiente recurso de apelación establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Considera el Despacho que lo que pretende el apoderado de la actora es acudir nuevamente a la Jurisdicción Contenciosa a debatir un tema que ya fue discutido y fallado de fondo por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tornándose así que el asunto no sea susceptible de control judicial, siendo esta una causal de rechazo establecida en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

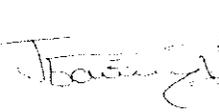
En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **Rechazar la demanda** interpuesta por ALBA ESTELA OSORIO RODRÍGUEZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **Devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose
3. **Ejecutoriada** esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AG

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy: <u>17. 10. 2017</u> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p>JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN</p> <p>SECRETARIO</p>

³ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA –
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 7 de DIC. 2017

Auto interlocutorio:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00411-00

Demandante: MAGALLY QUIÑONEZ CASTILLO

Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Tema: Impedimento

Ingresa al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión; sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.CA., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., como pasa a explicar.

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de noviembre de 2017, la señora MAGALLY QUIÑONEZ CASTILLO, actuando a través de apoderada judicial, radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

*"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto**". (Resaltado propio)*

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por el demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en los resultados del presente proceso.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 150 del C.P.C., hoy 141 del C.G.del P.

En consecuencia, por considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se deberá dar aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., por lo cual se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1ª del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 15 de Julio 2017 a las 8:00am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C.

Auto interlocutorio:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00403-00

Demandante: CARLOS EDGAR GALEANO SALCEDO

Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Tema: Impedimento

Ingresa al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión; sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.CA., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., como pasa a explicar.

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de noviembre de 2017, el señor CARLOS EDGAR GALEANOSALCEDO, actuando a través de apoderada judicial, radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

*"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto**". (Resaltado propio)*

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por el demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en los resultados del presente proceso.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 150 del C.P.C., hoy 141 del C.G.del P.

En consecuencia, por considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se deberá dar aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., por lo cual se **DISPONE**:

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1ª del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – para lo que estime pertinente.

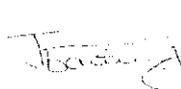
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 5 DIC. 2017 a las 8:00am.



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C.,

Auto sustanciación: 583

Expediente: 110013335-017-2017-00340 - 00
Accionante: JUAN DE DIOS CALDERÓN
Accionado: CASUR
Asunto: RECHAZO

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor JUAN DE DIOS CALDERÓN, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y al respecto efectúa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- Mediante auto del **15 de noviembre de 2017** (fl. 49), el Despacho, dispuso que la parte actora subsanara la demanda, ordenando adecuar las pretensiones de la demanda, en cumplimiento a lo normado en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA.

2.- La mencionada providencia fue notificada por estado el **16 de noviembre de 2017** y los diez días para que la parte actora subsanara la demanda, iniciaron a correr el **17 de noviembre del mismo año** y vencieron el **30 de noviembre de 2017**.

3.- Trascurrido el término concedido sin que se hubiese hecho manifestación alguna en relación con la observación efectuada en la misma, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor JUAN DE DIOS CALDERÓN contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

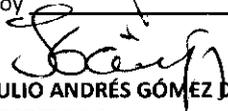
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Eje

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior
hoy _____ a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO